



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA**  
**ÁREA LABORAL**

Pamplona, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 018

**Radicado:** 54-518-31-12-002 2021-00011-01  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES  
**Demandada:** CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

**I. ASUNTO.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el AUTO proferido el 12 de marzo de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO** de este Distrito, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. La señora **LEIDY JOHANNA CARVAJAL JAIMES**, mediante apoderado judicial interpuso demanda<sup>1</sup> ordinaria laboral contra **LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo el reconocimiento de un vínculo laboral, así como el pago de los emolumentos dejados de percibir.

2. Luego de haberse subsanado<sup>2</sup> las falencias que generaron la inadmisión<sup>3</sup> inicial del escrito promotor, el 26 de marzo de 2021 la juez *A quo* dispuso su admisión<sup>4</sup> y el traslado a la parte demandada para su debida contestación.

---

<sup>1</sup> Demanda y anexos visibles como documentos 3, 4 y 5 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 2-24 de su índice electrónico.

<sup>2</sup> Escrito subsanación visible como documento orden No. 11 ibidem a folios 34-64 ibidem.

<sup>3</sup> Auto del 12 de febrero de 2021 visible como documento 10 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 30-33 de su índice electrónico.

<sup>4</sup> Auto visible como documento orden No. 14 ibidem a folios 68-70 ibidem.

3. Estando dentro del término concedido para los efectos<sup>5</sup>, la Corporación demandada actuando a través de apoderado judicial presentó escrito contestatario<sup>6</sup>, el cual mediante proveído<sup>7</sup> del 15 de diciembre de 2021 se inadmitió, concediéndose el término de cinco (5) días para proceder con su subsanación.

4. El 21 de enero de 2022<sup>8</sup>, la falladora de primera instancia resolvió tener por no contestada la demanda por la accionada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, como quiera que el escrito de subsanación se allegó extemporáneamente al buzón electrónico del despacho.

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto proferido en la fecha *ut supra*<sup>9</sup>, la *A-quo* tuvo por no contestada la demanda precisando lo siguiente:

*“Vencido el término para subsanar la contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada guardó silencio; lo anterior, por cuanto al revisar la foliatura se tiene que el auto adiado 15 de diciembre de 2021 se notificó virtualmente el día 16 del mismo mes y año, luego los cinco (5) días otorgados a la parte demandada para que subsanara las deficiencias encontradas en dicho proveído, vencían el día diecisiete (17) de enero de 2022 a las 3:00 p.m. (Acuerdo CJSN 2020-153 del 30 de junio de 20205), tal y como se precisó en constancia secretarial vista a folio 503 del plenario.*

*Así pues, como quiera que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda se recibió vía correo electrónico el día diecisiete (17) de enero de 2022 a las 4:13 p.m. en el buzón electrónico de ésta sede judicial, significa ello que la aludida subsanación presentada por la parte demandada, se allegó extemporáneamente y, ello conlleva a que se tenga por no contestada la demanda, por no haberse subsanado en tiempo la misma”.*

### IV. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

1. El pasado 26 de enero<sup>10</sup>, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, argumentando que:

*“(…) 2. En cumplimiento a lo ordenado el día 17 de enero de 2022 estando en el debido término procesal, junto con el escrito de subsanación de la contestación de demanda se procedió a remitir los documentos solicitados por la actora en el (sic) la demanda.*

*3.No obstante lo anterior, en auto de fecha 21 de enero de 2022 notificado en el estado del 24 de enero de 022, el despacho resuelve tener por no contestada la demanda*

<sup>5</sup> Constancia secretarial visible como documento orden No. 18 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 286-287 de su índice electrónico.

<sup>6</sup> Documento orden No. 15 ibidem a folios 71-283 ibidem.

<sup>7</sup> Documento orden No. 21 ibidem a folios 290-291 ibidem.

<sup>8</sup> Documento orden No. 24 ibidem a folios 504-505 ibidem.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Documento orden No. 25 ibidem a folios 506-508 ibidem.

*aduciendo la extemporaneidad en la radicación en virtud del horario laboral del despacho, este de 7:00 am a 3:00 pm.*

*4. Los argumentos esbozados por el despacho, no resultan suficientes para rechazar el escrito de contestación de la demanda, por cuanto no se puede limitar en el tiempo el término procesal otorgado en la ley colombiana, por cuanto restringen el derecho a la debida defensa y contradicción de la pasiva, pues se resalta que nos encontrábamos dentro del término de 5 días otorgado en el auto inadmisorio.*

*5. Aunado a lo anterior, con la contestación de la demanda fue remitido la planilla de pago de seguridad social y parafiscales, lo que da cuenta de la afiliación realizada por parte del empleador tanto a la EPS, como al respectivo fondo de pensiones y demás subsistemas.*

*6. En este mismo sentido, en el escrito de contestación de demanda se reconoció la existencia de retrasos en el pago de acreencias laborales tales como cesantías causadas en favor de la hoy demandante, así como la entrega de dotación, lo que imposibilitaba la entrega de los requeridos documentos. Sin embargo, se aportó con ella, los desprendibles de nómina que dan cuenta del reconocimiento de los demás derechos laborales”.*

2. En providencia del 11 de marzo de 2022<sup>11</sup>, la juez de primer grado decidió no reponer la decisión, al considerar que en virtud del carácter perentorio de los términos judiciales así como en amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., el plazo dispuesto para subsanar la contestación de demanda inició su contabilización a partir del primer minuto del día hábil siguiente a la notificación de la providencia que lo concedió y venció el último minuto del último día hábil, esto es concretamente, desde las 7:00 a.m. del 11 de enero de 2022 hasta las 3: 00 p.m. del 17 del mismo mes y año, conforme al horario laboral dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para el Distrito Judicial de Pamplona.

Con fundamento en los elementos que obran en el expediente tuvo plena certeza de que la subsanación de la demanda fue extemporánea, en tanto la presentación del escrito respectivo se recibió el 17 de enero de 2022 a las 4:13 p.m. habiendo acontecido el cierre del despacho, razón por la cual su presentación se extendió para el día siguiente.

Concluyó que “(...) en ningún momento éste estrado judicial, con sus actuaciones se ha extralimitado o ha proferido providencias fuera de lo normado en el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social o en el Código General del Proceso, con la aplicabilidad de aquellos artículos que por analogía deban ser aplicados, como lo serían los arts. 13 y 117 del CGP, que nos recuerdan que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, así como que los términos señalados a las partes son perentorios e improrrogables; es decir, que el término

<sup>11</sup> Documento orden No. 029 ibidem a folios 514-519 ibidem.

*que se concedió para la referida subsanación debía cumplirse en el plazo otorgado por la ley, lógicamente dentro del horario laboral del Juzgado; entonces, contrario sensu de lo reiterado por el aquí recurrente; lo que resulta claro es que el escrito mediante el cual se subsanó la contestación de la demanda, se allegó de manera extemporánea, es decir, fuera del horario laboral dispuesto para ésta Sede Judicial, por lo tanto, se entiende recibido el 18 de enero de 2022, y no el día 17 del citado mes como lo afirma el Dr. Parra Castro (...).”*

Tras mantenerse en la decisión inicialmente proferida, concedió el recurso vertical que ahora estudia este despacho

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Radica en esta Sala al tenor de los artículos 15, literal B, numeral 1, en concordancia con su párrafo y con el artículo 65, numeral 1 del C.P.L.

### **2. Problema jurídico**

Se traduce en establecer si la decisión de la juez *A quo* que resolvió tener por no contestada la demanda, por motivo de su presentación extemporánea fue acertada o si por el contrario debe ser revocada con fundamento en los argumentos del recurrente.

### **3. Cuestión previa.**

Habiéndose agotado las actuaciones preliminares de admisión<sup>12</sup> y traslado del recurso vertical<sup>13</sup>, además de adelantarse el acto de sustanciación de providencia decisoria por parte del despacho del magistrado JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO, el mismo se percató<sup>14</sup> que el acta de reparto<sup>15</sup> fechada del 17 de marzo de 2022, dispuso que el conocimiento de las presentes diligencias había sido asignado al Dr. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS.

Ante tal panorama, se efectuaron las verificaciones<sup>16</sup> pertinentes que permitieron descartar un doble reparto por la Oficina de Apoyo Judicial, confirmándose además

---

<sup>12</sup> Auto admite recurso del 5 de abril de 2022 a folios 17-18 cuaderno unificado y digitalizado segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

<sup>13</sup> Auto de fecha 21 de abril hogaño a folios 30-31 ibidem.

<sup>14</sup> Véase constancia a folio 47 ibidem.

<sup>15</sup> Folio 3 ibidem.

<sup>16</sup> Misma constancia referida en cita 14.

que el asunto nunca arribó a la instancia del Magistrado MELÉNDEZ GRANADOS, ni tampoco se adoptaron en ese estrado decisiones para tramitar e impulsar la alzada, siendo así que los actos procesales desplegados dentro de la causa siempre fueron asumidos por su homólogo.

Considera esta Sala que la disonancia advertida se erige como un error involuntario cuyos efectos se proyectan como un aspecto de mero trámite relacionado con el acto de reparto, y en ese sentido puede ser dirimidos a través de la compensación a realizar por el despacho del Magistrado sustanciador que materialmente avocó el conocimiento del recurso.

Lo dicho cobra mayor relevancia visto a la luz de los principios de celeridad, eficacia y económica procesal que buscan por la consecución de pronta y cumplida justicia, correspondiendo a los funcionarios judiciales priorizar la remoción de barreras puramente formales que generen dilaciones innecesarias.

En consecuencia, la Corporación no avizora reparo para adoptar la presente decisión en la forma en que ha sido tramitada, pues en últimas y para lo que a la garantía de los derechos de las partes incumbe, la función de sustanciación efectuada atiende las reglas sustanciales que regulan lo pertinente a la resolución del recurso de apelación de providencias judiciales en materia laboral.

#### **4. Solución del problema jurídico.**

**4.1.** De entrada, es preciso indicar que *“(...) el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por expresa autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y, de manera excepcional, pueden interrumpirse o suspenderse cuando se presenta alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 ibidem (...)”<sup>17</sup>.*

Es así como el principio de preclusión impone a las partes e intervinientes en un proceso judicial, un compromiso insoslayable con el acatamiento de los límites temporales establecidos legalmente para el agotamiento de las etapas, diligencias y actuaciones propias de cada juicio, so pena de la aplicación de los efectos

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, AL3066-2022 (93748), julio/6. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

adversos que se originen en razón a su desatención; ello, en plena consonancia con los principios de seguridad jurídica y administración efectiva de justicia.

Aunado a lo anterior, ante la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los despachos judiciales (actividad acrecentada en el marco de la pandemia que exigió la priorización del uso de herramientas tecnológicas), la misma normatividad procesal (artículo 109 C.G.P.) prevé que *“(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)”*.

Sobre el canon en cuestión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ilustra que:

*“(...) A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibidem pregonaba que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»).*

*Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática (...)<sup>18</sup>.*

Igualmente, en pronunciamiento previo se precisa que:

*“(...) Ahora, se advierte que la censura expuesta por el actor se circunscribe a la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en tanto, como él mismo lo advierte su defensor remitió el escrito a través de correo electrónico dos minutos después de las cinco de la tarde, lo que originó que la juez accionada lo tuviera como extemporáneo, lo que a su juicio es trasgresor de sus derechos en el entendido que recibió mensajes de una funcionaria a las 6:27 p.m. ese mismo día, en un grupo de WhatsApp denominado «lectura de fallo DIAN» de lo que concluye que el despacho se encontraba abierto al público.*

*En este sentido, conforme el panorama fáctico y jurídico traído a colación, la Corte considera lo siguiente:*

*El funcionamiento interno y administrativo de la Rama Judicial se rige bajo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación encargada según la Ley Estatutaria, entre otras funciones, en fijar los días y horas de servicios de los despachos judiciales (numeral 26 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996), señalándose en esa misma normatividad la obligación de los funcionarios*

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia tutela STC2257-2022 (T 545182208000-2022-00003-01), marzo/02. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

y empleados de. observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias. (...).

Así, entonces frente al asunto, se tiene que según lo dispuesto en el artículo del art. (sic) 25 de la Ley 906 de 2004, el cual dispone que «en materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal», se trae a colación lo contemplado en el inciso 3º del art. 109 del Código General del Proceso, en el que se señala que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho** del día en que vence el término» (subraya la Sala).

En punto de la aplicación de ese canon, dijo la Sala de Casación Civil<sup>19</sup> lo siguiente:

... al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, **si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.**

4. Eso lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que es diamantino el artículo 343 del Código General del Proceso al señalar el término que tiene el recurrente para presentar la demanda de casación y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento del mismo, y debido a que la recurrente incurrió en dicha omisión acarreo (sic) la deserción de la impugnación extraordinaria por ella formulada.

Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, no lo es menos que **era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, al ser en esta hora en la que finaliza la jornada laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., el cual es de público conocimiento.** (...).

Por lo anterior, claro es para esta Corte que según, **el horario judicial establecido para el despacho accionado, el cierre del mismo es a las 5:00 p.m. por ende, los escritos que allegaren después de esta hora son extemporáneos, situación que es conocida por los abogados litigantes, sin que con ocasión a las circunstancias especiales (virtualidad judicial) o la comunicación efectuada por una funcionaria del despacho en orden a esclarecer la recepción de documentos por parte de los abogados deba interpretarse como una extensión del horario laboral, pues se reitera el cierre del juzgado y por ende la oportunidad legal para allegar a través de correo electrónico el escrito de impugnación iba hasta las 5:00 p.m. del 5 de junio de 2020 (...)**<sup>20</sup>. (Resaltos de esta Sala)

La hermenéutica en cita establece el alcance de la carga dispuesta en el pluricitado artículo 109 del C.G.P., en un escenario en el que como el particular la actuación

<sup>19</sup> auto CSJ AC866 – 2018.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sentencia tutela STP4988 de 2020 (111496), julio/28. M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

tachada de extemporánea se comporta en esencia como una manifestación del derecho de defensa y contradicción de las partes (la sustentación del recurso de apelación en contra de una sentencia condenatoria, así como la contestación de demanda son los medios de defensa por excelencia en juicios contenciosos).

Luego entonces, la postura del alto Tribunal convalida que en efecto a la luz de los mandatos de la legislación procedimental, para que un escrito o memorial a través del cual se busca ejercer algún acto procesal se entienda presentado oportunamente y con estricta sujeción a los términos judiciales, corresponde al interesado incorporarlo dentro del horario laboral del despacho, pues en caso contrario su curso y efectos dentro del proceso se verán extendidos hasta el día hábil siguiente, y en dado caso pueden verse descartados en función de su extemporaneidad.

**4.2.** De cara al asunto que nos convoca, el objeto de la alzada versa sobre la decisión de primera instancia que tuvo por no contestada la demanda en tanto la subsanación del escrito contestatario se recibió en la dirección electrónica del despacho el 17 de enero de 2022, siendo las 4: 13 p.m., fuera del horario laboral.

Por su parte, el recurrente plantea que *“(...) los argumentos esbozados por el Despacho, no resultan suficientes para rechazar el escrito de contestación de la demanda, por cuanto no se puede limitar en el tiempo el término procesal otorgado en la ley colombiana, por cuanto restringen el derecho a la debida defensa y contradicción de la pasiva, pues se resalta que nos encontrábamos dentro del término de 5 días otorgado en el auto inadmisorio (...)”*<sup>21</sup>.

En ese escenario, no es objeto de controversia que el término de cinco (5) días concedido mediante providencia fechada del 15 de diciembre de 2021 (notificado por estado electrónico al día siguiente) para que la parte demandada enmendara su pronunciamiento defensivo, culminaba el 17 de enero del presente año.

La discusión se cierne entonces, en determinar si la remisión que hiciere el apoderado de la parte demandada de la subsanación por fuera del horario laboral del juzgado, conlleva su necesaria extemporaneidad y por tal se hacía acreedor de la sanción que tiene por no contestada la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.L.

---

<sup>21</sup> Sustentación recurso de alzada visible como documento orden No. 025 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 506-508 de su índice electrónico.

Para los efectos, en el plenario obra constancia secretarial en la que se registra "(...) 17 de enero de 2022 a las 3:00 p.m., venció el término de cinco (05) días hábiles otorgados a la demandada Corporación Mi IPS Norte de Santander, para que subsanara las deficiencias advertidas en la contestación a la demanda, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (fls. 290 y 291), notificado por estado electrónico y/o virtual de fecha 16 de diciembre de 2021 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-pamplona/47>), quien en el término concedido para ello, guardó silencio, toda vez que el escrito recibido a través del correo electrónico institucional del Juzgado habilitado para tal efecto, con tal fin, el cual se agrega al expediente digital a folios 293 a 502, lo fue el día 17 de enero de 2022 a las 4:13p.m. (fl. 292), fuera del horario laboral, por lo tanto, se entiende recibido el día de 18 de enero de 2022 a las 7:00 a.m., esto es, de manera extemporánea (...)”<sup>22</sup>.

Sobre ese punto, téngase en cuenta que con ocasión de las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por COVID-19, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA N/S expide el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 en el que se fijó el horario de trabajo de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Pamplona y áreas administrativas entre las 7:00 a.m. a 3:00 p.m.; ordenamiento que ostentó vigencia hasta el 30 de junio de 2022 cuando la misma autoridad colegiada emitió el Acuerdo PCSJA22-11972 que ordenó el retorno total a la presencialidad de la actividad judicial y la reanudación de las jornadas de trabajo que de vieja usanza se habían establecido previo a la pandemia.

En ese mismo sentido, tal como se advierte en las motivaciones de la decisión recurrida, el horario laboral del estrado convocado fue publicitado a través del micrositio web de la rama judicial, en el que se anunciaba lo siguiente "(...) Avisos 2021: EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, recuerda a los usuarios en general, que el horario laboral para este Juzgado sigue siendo el establecido mediante acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7:00 AM a 3:00 PM; razón por la cual las solicitudes presentadas en horarios fuera del mencionado, se tendrán como radicadas al día siguiente hábil”<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Documento orden No. 023 del expediente digital de primera instancia a folio 503 de su índice electrónico.

<sup>23</sup> Visto en micrositio del Juzgado 002 Civil del Circuito de Pamplona, Avisos 2021: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-pamplona/76>.

Por consiguiente, no se puede concluir cosa distinta que la misiva contentiva del acto correctivo desplegado por el apoderado de la Corporación demandada a petición de la operadora judicial y sujeto a un plazo perentorio para su cumplimiento, fue remitida a la dirección electrónica del juzgado por fuera del horario laboral, comprendido entre las 7:00 de la mañana hasta las 3:00 de la tarde, según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura; y en consecuencia su radicación no fue efectiva sino hasta el día siguiente, una vez vencido el plazo límite concedido para el efecto.

En ese orden de ideas, correspondía al hoy recurrente acatar la carga procesal impuesta y en ese sentido acreditar el envío oportuno del escrito de subsanación al correo electrónico del despacho, dentro del preciso término que le fue concedido, esto es hasta el 17 de enero hogaño a las 3:00 p.m., hora de cierre del estrado judicial de conocimiento y momento a partir del cual las raditaciones (virtuales o presenciales) posteriores a ese límite temporal devendrían extemporáneas.

Por consiguiente, encuentra total validez que la operadora judicial ante el desacatamiento de los plazos judiciales, hubiere aplicado la consecuencia legalmente adversa traída por la ley procesal laboral, que en este caso consistió en catalogar como no contestada la demanda.

Ahora bien, los argumentos exculpatórios esbozados por el recurrente no proponen y mucho menos acreditan que en efecto se hubiere realizado el envío del mensaje de datos dentro del lapso horario ya anotado<sup>24</sup>, ni tampoco la concurrencia de una falta en la publicidad del itinerario judicial vigente en ese momento para el distrito de Pamplona; en su lugar, sugieren una llana resistencia a los postulados del artículo 109 del C.G.P. tendientes a negar su condición como un límite legalmente establecido frente a la actividad procesal; entendimiento inadmisibles a la luz del ordenamiento jurídico que como se vio, militan en favor de la imposición de gabelas (como lo es el deber de presentar escritos y memoriales dentro del horario laboral del despacho) de obligatorio cumplimiento tanto para los intervinientes en juicio como para los funcionarios judiciales.

---

<sup>24</sup> Sobre el tópico de marras deviene plenamente aplicable lo siguiente: “*Así las cosas, para la Sala, cuando la parte recurrente demuestra sumariamente que envió en término alguna solicitud ante los funcionarios judiciales, no existe otra posibilidad diferente a la de aceptar que el memorial se presentó dentro del lapso previsto en la ley para ello, salvo que exista alguna prueba que desvirtúe tal afirmación, lo cual en el caso en particular no sucede (...)*” Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sentencia tutela STP8001-2021 (T 116574), mayo/27.M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

Ciertamente, es marcada la relevancia sustancial que representa el acto de contestación de demanda en torno a las garantías del derecho de contradicción y defensa, no obstante, no puede llamarse a su irrestricta salvaguarda cuando el motivo que impide predicar su goce, encuentra su causa en la desidia de la parte interesada que teniendo habilitada, en el curso de la litis, las oportunidades para el ejercicio de los actos defensivos, sin motivos exculpatorios actuó de manera inoportuna y distraída por fuera de los plazos procesales que demandaban su impostergable acatamiento.

De la misma manera téngase en cuenta que la relación jurídico-procesal que rodea el curso del trámite objeto de alzada, involucra transversalmente los derechos de la contraparte como titular de la garantía de equidad e igualdad de oportunidades en el proceso, siendo desproporcionado relevar a una de las partes de la carga de sujetar sus actuaciones al horario laboral del despacho cuando no concurren razones que justifiquen una actuación tardía como lo acaecida en el particular.

Finalmente, vale acotar que si bien los compromisos y responsabilidades legales en cabeza de los apoderados y sujetos procesales, se han visto permeadas por el uso protagónico que en el marco de la pandemia se ha dado a los medios virtuales (plasmados en las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura), de ninguna manera puede, como parece sugerirlo el recurrente, derivarse con ello la supresión del principio de preclusión de los términos legales que de vieja data e incluso en presencialidad han acompañado la actividad judicial.

Al respecto, el alto Tribunal señala que *“No desconoce la Sala la realidad adyacente por la que estamos atravesando en atención a la pandemia, sin embargo, tal circunstancia no puede ser óbice para que los abogados interpreten de manera errónea los términos procesales ya consagrados para estos efectos, menos aún que se excusen en comunicaciones extraoficiales de los juzgados realizadas a través de medios tecnológicos (...) para omitir el acatamiento de un término legal, que debe ser atendido y que por ende, al desconocerlo demuestra pues la falta de diligencia y responsabilidad (...)”*<sup>25</sup>.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida, sin costas por no haberse causado.

---

<sup>25</sup> Véase cita 20.

En mérito de lo expuesto, este despacho del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

**RESUELVE:**

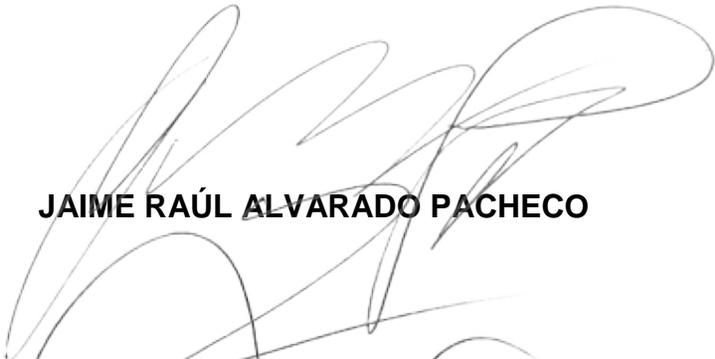
**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue materia de censura, el auto proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias en su oportunidad legal al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MÉLENDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a51d4a2eb930d8599e2517ac182b48bdabd1573ba2989e41554cf1a1b310a06**

Documento generado en 15/09/2022 11:12:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**